



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado en el auto del 10 de noviembre de 2022, venció en silencio. Para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 26 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68679333001- 2015-00179-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante	CARMEN ELISA QUINTERO MURILLO
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO ABRE FORMALMENTE UN INCIDENTE DE DESACATO.
Correos electrónicos de notificaciones	arismeneses@gmail.com juridicaexterna@socorro-santander.gov.co claudiaporrasalcaldesasocorro@gmail.com alcaldia@socorro-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre el trámite incidental promovido por **CARMEN ELISA QUINTERO MURILLO**, en contra de la Alcaldía del Municipio del Socorro, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018.).

Es preciso resaltar que mediante auto del 10 de noviembre de 2022¹, de manera previa a abrir formalmente un incidente de desacato en contra de **CLAUDIA LUZ ALBA PORRAS** en su calidad de Alcaldesa del Municipio del Socorro, se le REQUIRIÓ para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del proveído, procediera a informar con las pruebas que sustenten su dicho, documento que dé cuenta del cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 09 de marzo de 2018, en la cual se ordenó la adecuación de la canalización de aguas residuales de la vereda San Lorenzo con desembocadura a la quebrada San Cotea del Municipio del Socorro.

No obstante, pese a ser notificado debidamente el auto previo a abrir formalmente el incidente de desacato, no se dio la respuesta requerida por este despacho razón por la cual es del caso continuar con el trámite incidental.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

¹ Documento 006 del repositorio digital.



RESUELVE:

- PRIMERO:** **ABRIR FORMALMENTE**, un incidente de desacato en contra de **CLAUDIA LUZ ALBA PORRAS** en su calidad de Alcaldesa del Municipio del Socorro, en atención al incumplimiento de la sentencia del 09 de marzo de 2018, proferida por este despacho.
- SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente a **CLAUDIA LUZ ALBA PORRAS** en su calidad de Alcaldesa del Municipio del Socorro, el contenido del presente auto de forma personal y advirtiéndosele a la incidentada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa artículo 129 del C.G.P. Así mismo comuníquesele al incidentante la presente decisión.
- TERCERO:** Se advierte a la incidentada que en el evento de probarse el incumplimiento **SE SANCIONARÁ** de conformidad con las normas vigentes sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.
- CUARTO:** **INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb1122126c469ebdcac5e70722f4f8198013c580dff048791a79e371f2776ca**

Documento generado en 26/01/2023 07:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la entidad ejecutada formuló excepciones contra el mandamiento de pago, y que el memorial que las contiene fue enviado a la parte actora quien allegó manifestación. San Gil, 26 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2015-00467-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	HELIODORO VALENZUELA AGUILLÓN, MARIA DELCARMEN VALENZUELA DE TELLEZ, GREGORIO VALENZUELA AGUILLÓN y ROSALBA VALENZUELA DE DUARTE como sucesores procesales de ANA MARIA VALENZUELA AGUILLÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Amaliatapias333@hotmail.com consultores@tapiasabogados.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, no obstante, se precisa que la normativa procesal aplicable al proceso ejecutivo corresponde a la contenida en el Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 298 del CPACA; por ende, resulta procedente dictar sentencia anticipada a voces de lo dispuesto en el artículo 278.2 del CGP¹.

1. PRUEBAS SOLICITADAS.

Documentales. Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

Documentales a través de oficio. La **parte actora** solicita que se oficie el Juzgado de Descongestión Mixto de San Gil para que aporte copia auténtica de las sentencias que reposan en el expediente ejecutivo con radicado 2014 – 00269 – 00. El Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba dado que dichas providencias ya reposan en el expediente² y a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley las concede.

2. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO.

¹ (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)

² Cuando no hubiere pruebas por practicar.

² Sentencia de primera instancia en el PDF 01. Hoja 101 y siguientes. Sentencia de segunda instancia PDF 18.



La UGPP formula las excepciones³ que denomina **i)** pago total de la obligación por concepto de capital; **ii)** indebida escogencia de la acción; **iii)** prescripción y caducidad de la acción ejecutiva.

La apoderada de la entidad remitió el escrito de excepciones al correo electrónico de notificaciones del apoderado de la parte actora, por lo que a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no es necesario el traslado previsto en el artículo 442 del CGP.

Ahora, es pertinente advertir que tratándose de la obligación contenida en sentencia judicial, las excepciones procedentes son las previstas en forma expresa en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, y por tanto solo se estudiarán las excepciones de los numerales i) y ii) y se rechazará la de indebida escogencia de la acción.

3. TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.

No existiendo pruebas por practicar en el presente asunto se dará curso al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del CGP, la cual se dictará por escrito con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Se precisa además que por tratarse de un proceso ejecutivo no se concederá a las partes el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las excepciones propuestas por la parte demandada respecto de las cuales que ya son de conocimiento de la parte actora quien guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO. NEGAR el decreto de prueba documental a través de oficio solicitada por la parte actora.

TERCERO. RECHAZAR por improcedente la excepción de indebida escogencia de la acción.

CUARTO. DAR CURSO en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278.2 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriada esta decisión **INGRESAR** el expediente el Despacho para dictar sentencia.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN identificada con c.c. 63.436.224 y portadora de a la Tarjeta Profesional No 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder allegado⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ PDF 13.

⁴ PDF 10.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4993cdcf387f57ae6ef8b3a2768b6c6944089cce4fc186b5cb0201bf0b50eea**

Documento generado en 26/01/2023 07:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el Municipio de Mogotes allegó memorial según se observa en el documento 08 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 26 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2016-00026-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante	MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO ABRE FORMALMENTE UN INCIDENTE DE DESACATO.
Correos electrónicos de notificaciones	unoconsultorias@gmail.com Contactenos@mogotes-santander.gov.co Alcaldia@mogotes-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre el trámite incidental promovido por MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS, en contra de la Alcaldía del Municipio de Mogotes, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El dieciocho (18) de enero de 2022¹ del presente año, se presentó memorial por parte de la accionante desistiendo del incidente promovido, razón por la cual por medio del auto del 09 de febrero del presente año, se requirió al Alcalde del Municipio de Mogotes para que remitiera informe en el que detallara las actuaciones desarrolladas por la administración municipal con el fin de dar cumplimiento a las medidas de protección dispensadas en el fallo de fecha fallo veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Tribunal Administrativo de Santander.

Debido a que no obraba dentro del expediente la información solicitada al Municipio de Mogotes, se profirió auto el 10 de noviembre de 2022 requiriéndolo bajo los apremios legales para que informara sobre el cumplimiento de la providencia judicial ya referida.

Al respecto, se allegó memorial visible en el documento 08 del repositorio digital por parte del Alcalde del Municipio de Mogotes, en donde señala que a la fecha se encuentra diseñado el cuerpo de bomberos voluntarios, sin embargo, no se está garantizando el

¹ Documento 003 del repositorio digital.



servicio bomberil al Municipio debido a la falta de la suscripción del convenio. Situación que endilga al cuerpo de bomberos, por falta de voluntad de dicha entidad para la suscripción del convenio.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo al fallo de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Tribunal Administrativo de Santander en el que se dispuso amparar los derechos colectivos a la seguridad, la salud pública, a que su prestación sea oportuna y eficiente y a la prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes del municipio de Mogotes, se dispuso en el numeral cuarto de la mencionada sentencia, lo siguiente:

“CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MOGOTES que proceda a realizar, dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las acciones administrativas y presupuestales tendientes a garantizar la efectiva prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas las modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, ya sea a través de la conformación de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.”

Así las cosas, del informe allegado por parte del Municipio de Mogotes, se observa que la obligación referida no se ha cumplido, pues no se está garantizando la prestación del servicio en atención a los riesgos regulados por la Ley 1575 de 2012, tal y como se dispuso en la sentencia proferida objeto del presente incidente.

Por lo anterior, es del caso no acceder a la solicitud de archivo del incidente de desacato y por el contrario continuar con el trámite con el fin de lograr el total cumplimiento de la sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR FORMALMENTE**, un incidente de desacato en contra de **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**, identificado con la C.C. No. 91.076.762 de San Gil, en su calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOGOTES**, en atención al incumplimiento de la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Administrativo de Santander.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA** en su calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOGOTES**, el contenido del presente auto de forma personal y advirtiéndosele al incidentado que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa artículo 129 del C.G.P. Así mismo comuníquesele al incidentante la presente decisión.

TERCERO: **REQUIÉRASE** al incidentado para que dentro del término señalado en el numeral anterior, informe las razones por las cuales no se ha suscrito el convenio requerido para la prestación de los servicios descritos en la Ley



1575 de 2012. Así mismo, señale las razones por las que no se han ejecutado acciones **diferentes y pertinentes** mediante las cuales se garantice el servicio de atención de incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos en el Municipio de Mogotes, en atención a que la falta de acuerdo para la firma del convenio entre el Municipio y el cuerpo de bomberos, se ha extendido en el tiempo sin que se garantice finalmente la prestación del servicio requerido en el Municipio de Mogotes.

CUARTO: Se advierte al incidentado que en el evento de probarse el incumplimiento SE SANCIONARÁ de conformidad con las normas vigentes sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

QUINTO: **INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8beab38d92f8f3a722696400b84f846ef4a1787bfbcd6502bc4677a21b2ce7**

Documento generado en 26/01/2023 07:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que mediante sentencia del 13 de enero de 2020 el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

San Gil, 20 de enero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2016-00082-01
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARGARITA FUENTES LEÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE / FIJA AGENCIAS EN DERECHO / ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Correos electrónicos de notificaciones	Ne.reyes@roasarmiento.com.co bucaramanga@rosarmientoabogados.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en sentencia del 13 de enero de 2020¹ mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el 3 de mayo de 2018.

2. Agencias en derecho / liquidación de costas.

Observa el Despacho que en sentencia de primera y segunda instancia se condenó en costas a la parte demandada, por lo que se procederá de conformidad.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 686 y siguientes.



(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...).”

Señálense como agencias en derecho en **primera y segunda instancia**, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones las que serán a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada [UGPP].

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

3. Liquidación del crédito.

Se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante² por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Expediente digital [one drive] PDF 02.

Código de verificación: **e0d1bbc761fe38589fd2e54718e563adebfebb7e1c5806d8234cb6ae09feaf3b**

Documento generado en 26/01/2023 07:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2016-00248-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y AEO DE SAN GIL
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO SA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / CONDENA EN COSTAS
Correos electrónicos de notificaciones	gerencia@acuasan.gov.co juridica@acuasan.gov.co francoabogadousta@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com camilo.rubio@segurosdelestado.com matorres@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 26 de abril de 2017¹ el Despacho libró mandamiento de pago, decisión notificada el día 16 de diciembre de 2017² contra la que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición el que fue rechazado con auto del 26 de marzo de 2019³ por considerar que fue presentado en forma extemporánea.

Sin embargo, en providencia del 9 de septiembre de 2022⁴ el Despacho dejó sin efecto el auto del 26 de marzo de 2019 y resolvió de fondo el recurso de reposición confirmando el mandamiento de pago.

De la revisión del escrito que contiene el recurso de reposición y del auto del 9 de septiembre de 2022 se observa que la parte ejecutada formuló repartos únicamente contra el mandamiento de pago, sin que se haya presentado con posterioridad memorial de excepciones de mérito conforme a la regulación del artículo 442 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dado que la parte ejecutada no formuló más excepciones de mérito, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que **ordena seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas.

Aunado, advierte el Despacho que la parte ejecutada no aportó al presente trámite, prueba o evidencia del pago total o parcial de la obligación, lo que apoya la decisión de seguir adelante con la ejecución.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 98.
² Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 121.
³ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 167.
⁴ Expediente digital [one drive] PDF 06.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del CGP se condenará en costas a la entidad ejecutada por haber sido vencida en el proceso, las que serán liquidadas por conducto de la Secretaría del Despacho.

Las Agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

Finalmente, dado que en el auto del 9 de septiembre de 2022 no se reconoció personería al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, se requerirá a la entidad demandante para que constituya apoderado de conformidad con los lineamientos allí mencionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada y a favor de la parte demandante, el pago de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta decisión cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días constituya apoderado en representación de sus intereses.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO identificado con c.c. 79.982.889 y portador de la Tarjeta Profesional No 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁵ Expediente digital [one drive] PDF 135.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74666456df89650f1af50bb646fc1aadb869026d989d085d836253b6319d1bda**

Documento generado en 26/01/2023 07:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que i) la parte ejecutante presentó liquidación del crédito con remisión simultánea a la parte ejecutada; ii) la parte ejecutada también presentó liquidación del crédito, sin embargo, el memorial no fue enviado al correo de notificaciones de la parte actora.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2016-00472-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JULIO VALDIVIESO TORRES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL PROFESIONAL CONTABLE / REQUIERE APODERADA DE LA PARTE EJECUTADA
Correos electrónicos de notificaciones	notificaciones@organizacionsanabria.com.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedobalaguera@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte ejecutada aportó liquidación del crédito acreditando el envío del escrito al correo de notificaciones de la COLPENSIONES.

La entidad ejecutada también aportó liquidación del crédito sin que se haya realizado la remisión del memorial a la parte actora

En consecuencia, se **ORDENA** correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

2. A efectos de emitir un concepto de fondo sobre la liquidación del crédito, se **DISPONE** que una vez se surta el traslado antes ordenado **SE REMITA** el expediente al Profesional Contable adscrito a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que proceda con la liquidación correspondiente

3. Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte ejecutada para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y remita un ejemplar de memoriales a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de proceder con la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3d323623e17980ea0b4391f8604e6d76f69cbb09f2c7f90bdf041ebab01fce**

Documento generado en 26/01/2023 07:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que mediante sentencia del 12 de mayo de 2022 el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Despacho.

San Gil, 26 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2017-0003-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MYRIAM TORRES PARRA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE / FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA / REMITE A LA SECRETARÍA PARA LIQUIDACIÓN DE COSTAS / REQUIERE A LAS PARTE PARA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Correos electrónicos de notificaciones	consuelotoledoleon@gmail.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en sentencia del 12 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el 5 de diciembre de 2018.

2. Agencias en derecho / liquidación de costas.

Observa el Despacho que en sentencia de primera y segunda instancia se condenó en costas a la parte demandada, se procederá de conformidad.

Para lo anterior, y ateniendo a la fecha de presentación de la demanda [9 de diciembre de 2016], se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “*procesos declarativos generales*”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.



b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera y segunda instancia**, el equivalente un (1) S.M.M.L.V, suma que, será a favor de la parte demandante y con cargo de la UGPP.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

3. De conformidad con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9169c3428a463fa38eed92cfe735c424e1b3a8ca5cb2d0fe89d07b90708fad6d**

Documento generado en 26/01/2023 07:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2017-00128-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LUIS FERNANDO GARCÍA ARBOLEDA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Canales digitales de notificación	abogados@grupoj8.com marlenearboledadegarcia@gmail.com arnobychacon@gmail.com marial_garcia@yahoo.es notificacionesjudiciales@sangil.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago¹ por la suma total [capital e intereses] de \$226.449.149,94; obligación que se deriva de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión el día 18 de diciembre de 2012, con la revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión den San Gil dentro del proceso de reparación directa con radicado 1999 – 2567 – 01, e impuso condena el Municipio de San Gil

Con la demanda fueron aportados los siguientes documentos i) copia de la sentencia del 18 de diciembre de 2012²; ii) constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil³.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho el título ejecutivo integrado por las decisiones judiciales antes mencionadas y la constancia de ejecutoria, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues se desprende la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, de cancelar las sumas de dinero allí exigidas.

Además, el título adosado como base de recaudo constituye título ejecutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, siendo procedente librar mandamiento solicitado en la demanda.

Adicionalmente, la parte actora presentó liquidación de la obligación en el escrito de subsanación a la demanda, además, se aportó la Escritura Pública No 2918 y 2919 de 2014

¹ Expediente digital [one drive] PDF 13. Subsanación a la demanda.

² Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 92.

³ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 172.



en donde se reconocieron los herederos de GLORIA GARCÍA GARCÍA y JUAN BAUTISTA GARCÍA MONTOYA beneficiarios de la sentencia condenatoria, de la siguiente manera:

No obstante, como en sede administrativa de cobro y en la presente acción ejecutiva se notificó que las personas de *Juan Bautista García Montoya* y *Gloria García García* habían fallecido –ver hecho 4 y las dos (2) últimas viñetas del acápite denominado “Liquidación de la condena”, el valor de las personas fallecidas debe ser recibida por sus herederos según Escrituras Públicas Nos. 2918 y 2919 del 01/10/2014 corridas en la Notaría 39 del círculo de Bogotá, aportadas como prueba en los numerales 2 y 3:

- *Gloria García García* (q.e.p.d.):

FALLECIDO	PARTICIPACIÓN	HEREDERO
GLORIA GARCÍA GARCÍA	16,67%	JOSE NODIER GARCÍA GARCÍA
	16,67%	FABIO GARCÍA GARCÍA
	16,67%	MARINA GARCÍA GARCÍA
	16,67%	CONSUELO GARCÍA GARCÍA
	16,67%	LUCERO GARCÍA GARCÍA
	\$9.615.421,44	5,56%
16,67%		5,56% CARLOS ANDRÉS GARCÍA ARBOLEDA
5,56%		MARIA DEL PILAR GARCÍA ARBOLEDA

TOTAL % 100,00%

Estos tres últimos en representación del fallecido ALVARO GARCIA GARCIA (q.e.p.d.).

- *Juan Bautista García Montoya* (q.e.p.d.):

FALLECIDO	PARTICIPACIÓN	HEREDERO
JUAN BAUTISTA GARCÍA MONTOYA	16,67%	JOSE NODIER GARCÍA GARCÍA
	16,67%	FABIO GARCÍA GARCÍA
	16,67%	MARINA GARCÍA GARCÍA
	16,67%	CONSUELO GARCÍA GARCÍA
	16,67%	LUCERO GARCÍA GARCÍA
	\$19.230.842,87	5,56%
16,67%		5,56% CARLOS ANDRÉS GARCÍA ARBOLEDA
5,56%		MARIA DEL PILAR GARCÍA ARBOLEDA

TOTAL % 100,00%

Estos tres últimos en representación del fallecido ALVARO GARCIA GARCIA (q.e.p.d.).

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL** de por las siguientes sumas de conformidad con el escrito de subsanación a la demanda:

“1.1. A favor de MARIA MARLENY ARBOLEDA DE GARCIA, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$45.072.914,43), que obedece al reconocimiento judicial directo:

a.) Como CAPITAL, la suma total de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS (\$14.959.202,05).

b.)Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de TREINTA MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$30.113.712,37)

1.2.A favor de LUIS FERNANDO GARCIA ARBOLEDA la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRESMIL CUATROCIENTOS TRECE CON 11/100 (\$20.833.413,11) que obedece al reconocimiento judicial directo e indirecto como heredero: a.)Como CAPITAL, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOSCENTAVOS (\$6.914.379,52).



b.) Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVEMIL TREINTA Y TRESPESOS CON SESENTA CENTAVOS(\$13.919.033,60).

1.3.A favor de CARLOS ANDRES GARCIA ARBOLEDA la suma de VEINTIDOSMILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTAY OCHO PESOS CON SETENTACENTAVOS (\$22.055.548,70) que obedece al reconocimiento judicial directo e indirecto como heredero:

a.)Como CAPITAL, la suma total de SIEMILLONES TRESCIENTOSDIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOSPESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS(\$7.319.992,81).

b.)Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS(\$14.735.555,90).

1.4. A favor de MARIA DEL PILAR GARCIA ARBOLEDA la suma de VEINTITRES MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.029.634,42), que obedece al reconocimiento judicial directo e indirecto como heredero:

a.) Como CAPITAL, la suma total de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$7.643.281,09).

b.) Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$15.386.353,33).

1.5. A favor de JOSE NODIER GARCIA GARCIA la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$14.423.132,15), que obedece al reconocimiento judicial directo e indirecto como heredero:

a.)Como CAPITAL, la suma total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILOCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS(\$4.786.878,13).

b.)Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CERO TRES CENTAVOS(\$9.636.254,03).

1.6.A favor de FABIO GARCIA GARCIA la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$14.423.132,15), que obedece al reconocimiento judicial directo e indirecto como heredero:

a.)Como CAPITAL, la suma total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.786.878,13).

b.)Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOSCINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CERO TRES CENTAVOS (\$9.636.254,03).

1.7.A favor de MARINA GARCIA GARCIA la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$14.423.132,15), que obedece al reconocimiento judicial directo e indirecto como heredero:



a.) Como CAPITAL, la suma total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.786.878,13).

b.) Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CERO TRES CENTAVOS (\$9.636.254,03).

1.8. A favor de CONSUELO GARCIA GARCIA la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$14.423.132,15), que obedece al reconocimiento judicial directo e indirecto como heredero:

a.) Como CAPITAL, la suma total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.786.878,13).

b.) Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CERO TRES CENTAVOS (\$9.636.254,03).

1.9. A favor de LUCERO GARCIA GARCIA la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$14.423.132,15), que obedece al reconocimiento judicial directo e indirecto como heredero:

c.) Como CAPITAL, la suma total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.786.878,13).

d.) Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CERO TRES CENTAVOS (\$9.636.254,03).

1.10. A favor de GERMAN DARIO CHACON ARBOLEDA la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$12.572.629,21), que obedece al reconocimiento judicial directo:

a.) Como CAPITAL, la suma total de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.172.716,89).

b.) Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CERO DOS CENTAVOS (\$8.399.913,02).

1.11. A favor de JOSE ARNOBY CHACON CARDONA la suma de: SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$7.692.337,15), que obedece al reconocimiento judicial directo:

a.) Como CAPITAL la suma total de: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.553.001,67).

b.) Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de: CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.139.335,48).



1.12. A favor de LUZ MERY ARBOLEDA DE CHACON la suma de: SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$7.692.337,15), que obedece al reconocimiento judicial directo:

c.) Como CAPITAL la suma total de: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.553.001,67).

d.) Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de: CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.139.335,48)

1.13. A favor de NAPOLEON CHACONCOCA la suma de: SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$7.692.337,15), que obedece al reconocimiento judicial directo:

e.) Como CAPITAL la suma total de: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.553.001,67).

f.) Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de: CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.139.335,48).

1.14. A favor de PAULA TATIANA CHACON ARBOLEDA la suma de: SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$7.692.337,15), que obedece al reconocimiento judicial directo:

g.) Como CAPITAL la suma total de: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.553.001,67).

h.) Y, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma total de: CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.139.335,48)”

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante envío de la misma al MUNICIPIO DE SAN GIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo el link que cuenta con la totalidad del expediente.

La notificación personal ordena en los numerales anteriores se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE SAN GIL para que proceda con el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días, con los intereses desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación de la deuda, e **INFORMAR** que cuenta con del término de diez (10) días para formular excepciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la firma JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS SAS con NIT 900770001-5 representada legalmente por la Dra. SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA identificada con c.c. 63.524.656 y Tarjeta Profesional No 132.784 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos de los poderes allegados con la demanda⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

⁴ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 4 y siguientes.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c57e0c26d953372dc4c03fa4056aa3040d76a382de960d9b0a1911ca2edf45e**

Documento generado en 26/01/2023 07:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que se encuentra pendiente la fijación de agencias en derecho para proceder con la liquidación de costas.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2017-00133-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ISMAEL SUÁREZ DELGADO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS / RESUELVE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Correos electrónicos de notificaciones	bucaramanga@roasarmientoabogados.com mn.ortega@roasarmiento.com.co ne.reyes@roasarmientocom notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Agencias en derecho / liquidación de costas.

Observa el Despacho que en sentencia de primera y segunda instancia se condenó en costas a la parte demandada, se procederá de conformidad.

Para lo anterior, y ateniendo a la fecha de presentación de la demanda [16 de marzo de 2017], se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera y segunda instancia**, el equivalente un (1) S.M.M.L.V, suma que, será a favor de la parte demandante y con cargo a la entidad demandada.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

2. Se informa al apoderado de la parte demandante que una vez se cuente con el auto que aprueba la liquidación de costas, se expedirán las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f596bde36de62062bdbb2a456f42e11198ca13ffeaca866b4006b09e5ad962d**

Documento generado en 26/01/2023 07:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada aportó escrito en donde informa que aporta liquidación del crédito, sin embargo, en dicho documento se pone de presente el pago de una suma de dinero.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2017-00243-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ALVARO SARMIENTO FERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LAS PARTES
Correos electrónicos de notificaciones	Only_cristian@hotmail.com t_cduarte@fiduprevisora.com.co t_mparto@fiduprevisora.com.co t_mcleon@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutada aporta memorial¹ en el que indica que da aporta la liquidación del crédito en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de septiembre de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, con dicho memorial se informa acerca del pago de la suma de \$10.415.673.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte ejecutada para que aporte constancia del pago de dicha suma, y a la parte ejecutante para que informe si en efecto dicha suma fue debidamente recibida y su incidencia en la obligación objeto de este proceso. Lo anterior, en dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estados de esta providencia.

De otro lado, se **REQUIERE** a las partes por ultima vez para que aporten la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto del 23 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para lo cual se concede el término de treinta (30) días.

Finalmente, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutada para en lo sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 18 del CGP, enviando un ejemplar de los memoriales a la contra parte, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Astrid Carolina Mendoza Barros

Firmado Por:

¹ Expediente digital [one drive] PDF 34.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aed1a50f2d60556307300f464fe10d88f3cac1dc59cd61af8a72efde7db0ba6**

Documento generado en 26/01/2023 07:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2022, el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander confirmó la sentencia proferida por este Despacho. Para para proveer.

San Gil, 26 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2017-00318-01
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ALEJANDRO VARGAS BARRERA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS / RESUELVE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS
Asunto	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR / FIJA AGENCIAS EN DERECHO / FIJA AGENCIAS EN DERECHO / ORDENA A LA SECRETARIA PROCEDER CON LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS / REQUIERE A LAS PARTES PARA PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Correos electrónicos de notificaciones	Lejoca.abogados@gmail.com Legoga3@yahoo.com notificaciones@casur.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en sentencia del 19 de septiembre de 2022¹ mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el 14 de septiembre de 2020.

2. Agencias en derecho / liquidación de costas.

Observa el Despacho que en sentencia de primera y segunda instancia se condenó en costas a la parte demandada, se procederá de conformidad.

Para lo anterior, y ateniendo a la fecha de presentación de la demanda [16 de marzo de 2017], se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 16.



b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera y segunda instancia**, el equivalente un (1) S.M.M.L.V, suma que, será a favor de la parte demandante y con cargo a la entidad demandada.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

2. Se REQUIERE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estados de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7205a4d1bae8b6a02def218d6e7427ef753d891a8881cc07333c1cd9ab975ab2**

Documento generado en 26/01/2023 07:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>